

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada (parcial o total) que se aplicará sobre la cantidad objeto de anticipación será la siguiente:

Adquisición de vivienda: 3 por 100.
Construcción de vivienda: 3 por 100.

Gastos de formalización.—A cargo del prestatario.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización. Si este seguro se formaliza con Postal Vida el importe de la prima única correspondiente se puede incluir en el préstamo asegurado.

Vigencia.—A partir del 15 de octubre de 1993.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25853 *RESOLUCION de 7 de octubre de 1993, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo de la Comunidad Foral de Navarra, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de Navarra.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo suscrito con fecha 17 de junio de 1993, entre el Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo de la Comunidad Foral de Navarra, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de Navarra, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de octubre de 1993.—El Director general, Francisco Javier Rey del Castillo.

Acuerdo

En Pamplona a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

REUNIDOS

De una parte, la Ilma. Sra. doña María Angeles Amador Millán, Presidenta del Instituto Nacional del Consumo, y de otra parte, el Ilmo. Sr. don Angel Luis Rodríguez San Vicente, Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, actuando en nombre y representación de dichas Instituciones, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y,

EXPONEN

El mandato constitucional contenido en el artículo 51 de la norma fundamental, en la que se establece que los poderes públicos articularán procedimientos eficaces para proteger la salud, la seguridad y los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios y la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), en concreto, su artículo 31, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral, que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

El contenido de las citadas normas se completa con el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y la Ley 36/1988, de Arbitraje como supletoria de las mismas.

Por todo ello, resulta aconsejable la creación de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que todos los consumidores y usuarios puedan acceder a este sistema extrajudicial como una alternativa rápida, ágil y segura de solucionar las controversias que se planteen, y en consecuencia:

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo de Navarra entenderá, con carácter prioritario, de las controversias siguientes:

Las de los consumidores en cuyo municipio de residencia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Cuando los domicilios de las partes no coincidan en un mismo municipio.

Las que, por razón del objeto reclamado, excedan del ámbito municipal. Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local que en un futuro puedan constituirse, facilitando, prioritariamente y, en su caso, el acceso de los consumidores y usuarios, a la Junta Arbitral de carácter local más cercana a su domicilio.

Tercera.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra tendrá su sede en Pamplona.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—El Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo se comprometen a establecer un sistema de información, recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo se compromete a comunicar al Instituto Nacional del Consumo la relación de Empresas adheridas al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, y a mantener su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

El Instituto Nacional del Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales, a nivel nacional, se traslade al ámbito autonómico, así como el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

Sexta.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexo I y como anexo II al presente Acuerdo, según se trate de Asociaciones de Consumidores y Asociaciones Empresariales o Empresas, respectivamente.

Séptima.—La Comunidad Foral de Navarra se compromete a llevar a efecto y desarrollar el acuerdo adoptado de la Conferencia Sectorial de Consumo en su reunión de abril de 1992, sobre impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Octava.—El presente acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—Por el Instituto Nacional del Consumo, María Angeles Amador Millán.—Por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, Angel Luis Rodríguez San Vicente.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Las Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales abajo firmantes se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente Compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II

Compromiso de adhesión de Empresas

La Empresa, con domicilio en,
y con NIF, por medio de su representante legal don,
con DNI, cuya representatividad ostenta por

MANIFIESTA

Primero.—Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan, cuyo ámbito de actuación territorial coincida con el propio de (nombre de la Empresa), esto es, en el ámbito (indicar ámbito territorial de la empresa).

Segundo.—Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

Tercero.—Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del Arbitraje de Consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

Cuarto.—Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

BANCO DE ESPAÑA

25854 RESOLUCION de 22 de octubre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 25 al 31 de octubre de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	130,19	135,07
Billete pequeño (2)	128,89	135,07
1 marco alemán	78,09	81,02
1 franco francés	22,33	23,17
1 libra esterlina	192,81	200,04
100 liras italianas	8,10	8,40
100 francos belgas y luxemburgueses	360,29	373,80
1 florín holandés	69,51	72,12
1 corona danesa	19,41	20,14
1 libra irlandesa	183,90	190,80
100 escudos portugueses	75,68	78,52
100 dracmas griegas	53,96	55,98
1 dólar canadiense	99,96	103,71
1 franco suizo	88,66	91,98
100 yenes japoneses	120,47	124,99
1 corona sueca	16,22	16,83
1 corona noruega	17,92	18,59
1 marco finlandés	22,57	23,42
1 chelín austriaco	11,10	11,52
1 dólar australiano	87,16	90,43
1 dólar neozelandés	72,41	75,13
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,55	12,00
100 francos CFA	44,53	46,26
1 bolívar	0,93	0,98
1 nuevo peso mejicano (3)	38,06	39,54
1 rial árabe saudita	33,62	34,93

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA
VALENCIANA

25855 DECRETO 108/1993, de 19 de julio, del Gobierno valenciano, por el que aprueba el cambio de denominación del municipio de Penàguila.

El Ayuntamiento de Penàguila, en la reunión del día 2 de diciembre de 1992, solicitó el cambio del nombre actual del municipio por la forma en valenciano de Penàguila.

La Dirección General de Política Lingüística, de la Consejería de Educación y Ciencia, considera correcta en valenciano la grafía de Penàguila. La Ley de la Generalidad Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dispone en el artículo 15.1 que corresponde al Gobierno valenciano determinar los nombres oficiales de los municipios de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Penàguila para la alteración de la denominación actual del municipio por la forma en valenciano de Penàguila, en el que se acredita el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación vigente, a propuesta del Consejero de Administración Pública y previa deliberación del Gobierno valenciano, en la reunión del día 19 de julio de 1993, dispongo:

Artículo único.—El actual municipio de Penàguila, de la provincia de Alicante, adoptará la forma en valenciano de Penàguila. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado y otros Organismos públicos se entenderán hechas, a partir de ahora, a la nueva denominación.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Gobierno valenciano, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la publicación de este Decreto en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 109.c) y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 37.1, 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposiciones adicionales décima y undécima de la citada Ley 30/1992), sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valencia, 19 de julio de 1993.—El Presidente de la Generalidad Valenciana, Joan Llerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Luis Berenguer Fuster.

25856 DECRETO 109/1993, de 19 de julio, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el cambio de la denominación del municipio de Cerdà por la forma en valenciano de Cerdà.

El Ayuntamiento de Cerdà, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, solicitó el cambio del nombre actual del municipio por la forma en valenciano de Cerdà.

La Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia considera correcta en valenciano la grafía de Cerdà.

La Ley de la Generalidad Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dispone en el artículo 15.1 que corresponde al Gobierno valenciano determinar los nombres oficiales de los municipios de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cerdà para la alteración de la denominación actual por la forma en valenciano de Cerdà en el que se acredita el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación vigente, a propuesta del Consejero de Administración Pública y previa deliberación del Gobierno valenciano, en su reunión del día 19 de julio de 1993, dispongo:

Artículo único.—El actual municipio de Cerdà de la provincia de Valencia adoptará la forma en valenciano, Cerdà. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado y otros Organismos públicos se entenderán hechas, a partir de ahora, a la nueva denominación.